



RENACIMIENTO Y MISERIA DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL

RENAISSANCE AND MISERY OF CONSTITUTIONAL HISTORY

FELIPE LORENZANA DE LA PUENTE¹

Sociedad Extremeña de Historia

Recibido: 01/11/2022 Aceptado: 29/12/2022

RESUMEN

El renacer de la historia constitucional en la España el siglo XXI ha venido promovido en buena parte por la conmemoración del bicentenario de las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812, pero también por la eclosión del problema de la articulación territorial, lo que ha reanimado el estudio de las instituciones representativas en las antiguas comunidades forales. Además de examinar la producción historiográfica en lo que llevamos de siglo, se exponen también los perjuicios que causan las malas prácticas de los investigadores menos respetuosos con la propiedad intelectual.

Palabras clave: Cortes, parlamentos, historia constitucional, Edad Moderna, representación política, plagio.

¹ Doctor en Historia Moderna por la Universidad de Extremadura. Profesor de Educación Secundaria en el IES Alba Plata de Fuente de Cantos. Ha sido presidente de la Sociedad Extremeña de Historia y coordinador habitual de actividades de formación del profesorado. Su principal línea investigadora es la Historia de las instituciones, especialmente las asambleas representativas, los poderes regionales y el gobierno municipal en el Antiguo Régimen.

ABSTRACT

The rebirth of the constitutional history in 21st century Spain has been promoted by the commemoration of the bicentennial of Cadiz Courts and the Constitution of 1812, but also by the emergence of the territorial organization problem, which has revived the study of the representative institutions in the former communities holding the status of “fueros”. Apart from examining the historiographic production throughout this century, we also present the damages caused by the bad practices of researchers that are less respectful towards intellectual property.

Keywords: Cortes, parliaments, constitutional history, Modern Age, political representation, plagiarism.

Sumario: 1. Introducción. 2. Cortes de Castilla. 3. Cortes y asambleas de otros reinos y territorios forales. 4. Adenda: Las malas prácticas historiográficas.

1. INTRODUCCIÓN

Cayó en nuestras manos, unos años después de publicarse en la *Revista de Estudios Políticos*, un artículo de Benjamín González Alonso de título muy similar al que figura en nuestro encabezado, y al que ha servido obviamente de inspiración². Recordamos bien el alivio que nos produjo la lectura de la primera parte del trabajo: en ella se nos advertía de los nuevos horizontes que estaba adquiriendo la historia política y de las instituciones, tras muchos años vilipendiada, por ser el paradigma del denostado positivismo histórico, en beneficio de la mucho más moderna y comprometida historia económica y social. Alivio porque en aquellos tiempos, mediados los ochenta, años de juventud para una democracia que proporcionaba nueva vida al estudio de los sistemas políticos y representativos, dábamos nuestros primeros pasos por este terreno con muchas dudas sobre la idoneidad del tema elegido. La segunda parte del artículo, en la que el autor denunciaba el plagio del que habían sido objeto varias páginas de la tesis doctoral de Salustiano de Dios, no nos interesó especialmente; pensábamos que se trataba de una anomalía tan singular que, una vez exhibida a bombo y platillo al bochorno público a través de una revista tan prestigiosa, no volvería a

2 B. González Alonso, “Renacimiento y miseria de la historia institucional”, *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) 33 (1983): 169-185.

repetirse. Y es que por entonces no sólo éramos jóvenes, sino también ingenuos.

Si hace ya cuarenta años la democracia recuperada bendecía la nueva historia política y de las instituciones, podemos decir que el siglo XXI ha contemplado el renacer de la historia constitucional gracias a la conmemoración del segundo centenario de la Guerra de la Independencia, las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Pocos aniversarios han tenido tan amplia repercusión en forma de monografías, actas de congresos, números especiales de revistas, catálogos de exposiciones, etc., aparte de atraer a especialistas de distintas disciplinas: modernistas interesados en el más que convulso final del Antiguo Régimen, historiadores de la contemporaneidad ávidos de repasar las páginas más precoces del liberalismo patrio, y por razones obvias historiadores del Derecho y constitucionalistas. Uno de estos últimos, sin embargo, se quejaba de que tamaño exceso editorial había dejado un tanto orillados los estudios sobre las formas de representación anteriores a 1810, incluso el precedente inmediato de la Diputación de Bayona³.

No le falta razón al profesor asturiano. En modo alguno puede compararse la producción historiográfica de las instituciones representativas anteriores y posteriores a aquella fecha, mucho más cuando las primeras no habían llegado especialmente pujantes al final de su camino y las segundas, por el contrario, irrumpieron con vigor inusitado. Y es que, naturalmente, siempre suscita más interés lo novedoso que lo decadente. La fascinación por los primeros periodos constitucionales, 1810-1814 y 1820-1823, innovadores y revolucionarios, ha contribuido de forma indirecta a *anacronizar* los sistemas representativos del Antiguo Régimen, sin detenerse apenas a estimar las aportaciones que, espontáneamente o no, hicieron a sus sucesores, así como su capacidad de resistencia en un contexto absolutamente hostil, pues fueron aborrecidos tanto por el absolutismo -por peligrosos- como por el liberalismo -por inútiles o *colaboracionistas*-, hasta su desaparición definitiva a partir de 1834.

Podría ser, sin embargo, que el músculo exhibido a contracorriente por estas instituciones, sólo relativamente periclitadas en el ocaso del tiempo para el que se diseñaron, haya servido de estímulo a los modernistas en su esfuerzo por mantener el buen tono alcanzado en el estudio de aquellas en las últimas décadas del siglo pasado. De forma que el bicentenario gaditano no ha logrado (ni por supuesto se lo propuso nunca) acallar la voz de nuestras antiguas cortes,

3 I. Fernández Sarasola, *Los primeros parlamentos modernos de España (1780-1823)* (Madrid, 2010), 15.

juntas y diputaciones⁴. Las investigaciones han continuado a buen ritmo, bien es verdad que sin excesos y sin llamar la atención más allá del círculo de los habituales en estos pagos.

2. CORTES DE CASTILLA

Han continuado publicando algunos de los autores (pero no todos) que más contribuyeron a rescatarlas del olvido en los años ochenta y noventa del siglo anterior, con monografías sobresalientes; nos referimos sobre todo a Juan Manuel Carretero y a José Ignacio Fortea, el primero centrado en el XVI⁵ y el segundo más bien en el XVII, aunque con incursiones también en el anterior⁶, y ambos en las cuestiones fiscales, justo las que dieron nueva vida a las Cortes castellanas del tiempo de los Austria. Fortea publicó, además, en 2008, una obra

4 Aunque de forma discreta, algunas de las obras colectivas sobre las Cortes de Cádiz han tratado los precedentes. Una de las ediciones más celebradas, los tres tomos de *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años* (Madrid, 2011), coordinación de José Antonio Escudero, dedica cinco de sus 117 artículos a la teoría y práctica de la representación en el Antiguo Régimen: L. Suárez Fernández, “Los precedentes de las Cortes. Jovellanos en relación con Campomanes: La racionalidad de la Ilustración española” (t. I: 54-96); J.M. Vallejo García-Hevia “Introducción a las Cortes de Cádiz” (t. I: 96-137); F. Barrios, “Las Cortes de los reinos españoles en los siglos XVI y XVII” (t. I: 138-155); P. Molas, “Las Cortes nacionales en el siglo XVIII” (t. I: pp. 156-171); y S. de Dios, “El legado castellano en las Cortes de Cádiz” (t. I: pp. 485-516).

5 J.M. Carretero Zamora, “La consolidación de un modelo representativo: las Cortes de Castilla en época de los Reyes Católicos”, en *Isabel la Católica y la política*, ed. por J. Valdeón Baroque (Valladolid, 2001): 259-291; “Felipe II, las Cortes de Castilla y la deuda de la monarquía hispánica”, en *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos: Castilla y León, S. XII-XXI*, dir. Por E. Fuentes Ganzo y J.L. Martín (Madrid, 2003): 269-294; “Las Cortes de Toro de 1505”, en *Las Cortes y las leyes de Toro de 1505: actas del congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, coord. por B. González Alonso (Salamanca, 2006): 269-296; “Las razones del Rey: El discurso político-fiscal ante las cortes castellanas de Carlos V (1518-1534)”, en *Culturas políticas en el mundo hispano. Actas XII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, ed. por M.J. Pérez Álvarez y A. Martín García (Madrid, 2012): 223-248; “El debate en torno al fraude y a las exenciones fiscales en la Castilla de Carlos V”, en *Historia en fragmentos. Estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, ed. por J.A. Pardos et al. (Madrid, 2017): 103-114. Cabe destacar la aparición un año antes de su monografía: *Gobernar es gastar. Carlos V, el servicio de las Cortes de Castilla y la deuda de la Monarquía Hispánica, 1516-1556* (Madrid, 2016).

6 J.I. Fortea Pérez, “Orto y ocaso de las Cortes de Castilla”, en *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, vol. I, coord. por J. Alcalá-Zamora y E. Belenguer (Madrid, 2001): 779-803; “Las últimas cortes del reinado de Carlos V (1537-1555)”, en *Carlos V. Européismo y Universalidad*, vol. II, coord. por J.L. Castellano y F. Sánchez Montes (Madrid, 2001): 243-273; “Las Cortes de Castilla y su Diputación en el reinado de Carlos II. Historia de un largo sueño”, *Actas de las Juntas del Reino de Galicia*, vol. XII: 1701-1704 (Santiago de Compostela, 2003): 63-98; “Monarquía, cortes y ciudades en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”, *Actes del 53è Congrés de la Comissió Internacional per a l'Estudi de la Història de les Institucions Representatives i Parlamentàries*, vol. I (Barcelona, 2005): 305-345; “Las Cortes de Castilla a comienzos del siglo XVI”, en *Las Cortes y las leyes de Toro de 1505...*, 209-242; “Impuestos, servicios, arbitrios y donativos en la Castilla moderna: una fiscalidad de geometría variable”, en *Historia en fragmentos...*, 79-102.

recopilatoria con artículos aparecidos desde quince años atrás y otros inéditos⁷, no faltando aportaciones suyas al discutido tema de la naturaleza de la asamblea y sus aspiraciones -o mejor limitaciones- representativas⁸. Entre los clásicos iremos citando también algunos trabajos de Salustiano de Dios, De Bernardo Ares, Cárcelos de Gea, Guillamón Álvarez, Pérez Prendes, etc., mientras que otros pioneros, como Anthony Thompon o Pablo Fernández Albaladejo, han seguido derroteros diferentes, que no opuestos, pues sus trabajos unas veces engloban y otras circulan paralelos a las problemáticas que aquí nos ocupan.

Las últimas temáticas referidas (naturaleza, funciones, representatividad), están íntimamente ligadas a la vieja discusión sobre la inserción del parlamento en la monarquía compuesta, antes católica, antes hispánica, antes Estado Moderno, lo que proporciona visos de que se trata de un debate eterno en el que participan tanto veteranos como neófitos sin ánimo de dar por agotada la materia⁹; la cual, al menos, tiene la virtud de proporcionar al historiador herramientas que facilitan los estudios comparativos con otras asambleas europeas¹⁰. Tampoco pueden faltar como es obvio, aunque sin el vigor alcanzado en su momento, los estudios fiscales, pues, aparte los trabajos ya comentados de Carre-

7 J.I. Fortea Pérez, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación* (Valladolid, 2008).

8 “An Unbalanced Representation. The Nature and Functions of the Cortes of Castile in the Habsburg Period”, en *Realities of Representation. State Building in Early Modern Europe and European America*, ed. por M. Jansson (Houndmills, 2007): 149-169; “Representación y representados en la España del Antiguo Régimen”, en *La representación popular. Historia y problemática actual. XIII Jornadas de Historia en Llerena*, coord. por F. Lorenzana de la Puente et al. (Llerena, 2013): 11-29; “The multiples faces of representation: Kingdom, Cortes and Estates in the Crown of Castile under the Habsburgs”, en *Political Representation in the Ancien Régime*, ed. por J. Albareda y M. Herrero Sánchez (Nueva York, 2019): 269-285.

9 R. Morán Martín, “Las Cortes: discurso jurídico-discurso ideológico en la historia castellano-leonesa”, en *El Hispanismo Anglonorteamericano: Aportaciones, problemas y perspectivas sobre Historia, Arte y Literatura. Actas de la I Conferencia Internacional ‘Hacia un nuevo humanismo’*, vol. II, coord. por J.M. de Bernardo Ares (Córdoba, 2001): 1.013-1.030; S. de Dios, “Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480-1665)”, *Ius Fugit* 10-11 (2001-2003): 71-185; C. Aguilar-Adán, “D’une polémique baroque et de ses effects: patronage de l’Espagne et représentation du corps social (1616-1631)”, en *Institutions et représentations politiques en Europe méridionale (XVIIe-Xxe siècles)* ed. por J.P. Luis, et al. (Clermont-Ferrand, 2006): 25-43; M. Miranda, “¿Monarquía compuesta o Estado moderno? Monarquía, consejos y cortes bajo el gobierno de Felipe II”, en *II Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Moderna. Líneas recientes de investigación en Historia Moderna. Comunicaciones*, coord. por F. Labrador Arroyo (Madrid, 2015): 125-138; H. Álvarez García, “La representación política de las Cortes de Castilla durante los Austrias”, *Revista de Derecho UNED* 22 (2018): 111-129.

10 M. Criado De Diego, “Mandato imperativo y procura de los representantes en las Cortes castellanas y en los parlamentos de los reinos históricos de Italia”, *Revista de las Cortes Generales* 63 (2004): 7-41; C. Senigaglia, “El análisis de Max Weber sobre las formas de representación parlamentaria”, *Actes del 53è Congrès de la Comissió...*, vol. II: 1.548-1.562; I. Gómez González “La justicia en la representación parlamentaria del Quinientos: las Cortes de Castilla y los Estados Generales”, *Chronica Nova* 35 (2009): 333-344.

tero y Fortea y de otros que veremos después, han seguido publicando autores como Ildefonso Pulido y Anne Dubet¹¹, a quienes se ha sumado el modernista y profesor extremeño Alfonso Rodríguez Grajera con una meritoria monografía sobre los arbitrios que tantas expectativas (las mismas que fracasos) cosecharon en el Reino junto en Cortes y en su entorno en el periodo más crítico de la hacienda castellana¹². Otra temática recurrente en las sesiones fue la de la movilización militar, sobre lo que ha publicado Antonio Rodríguez, uno de los grandes especialistas actuales en este campo¹³. En cuanto al entramado urbano, otrora la clave sobre la que se replantearon las potencialidades, pero también las limitaciones, que tuvieron las relaciones entre representantes y representados, entre apoderados y poderdantes, destacamos dos de las cuantiosas contribuciones españolas a la obra colectiva que, siguiendo la estela de otras anteriores, aborda la diversidad representativa en el Antiguo Régimen¹⁴. Finalmente, por su singularidad, aunque sólo toca el tema de las Cortes de forma tangencial, merece destacarse la monografía sobre el más afamado de los procuradores que asistieron a la convocatoria de 1621: el granadino Lisón y Viedma¹⁵.

Si abandonamos el criterio temático y nos adentramos en el temporal, de forma que el objetivo principal fuese conectar las Cortes con coyunturas precisas en las que ha interpretado un papel más o menos destacado, podríamos hablar del relativo interés suscitado por el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna y primeras décadas del XVI. La celebración del quinto centenario de eventos como la muerte de la reina católica, la llegada de los Habsburgo o la

11 I. Pulido Bueno, *La corte, las Cortes y los mercaderes: política imperial y desempeño de la Hacienda Real en la España de los Austrias* (Huelva, 2002); A. Dubet, *Hacienda, arbitrio y negociación política: el proyecto de los erarios públicos y montes de piedad en los siglos XVI y XVII* (Valladolid, 2003); de esta misma autora: “L’authorité royal et ses limites”, en *Institutions et représentations politiques...*, 81-96.

12 A. Rodríguez Grajera, *De la harina a la sal. Medios y arbitrios para el socorro de Su Majestad (1588-1632)* (Cáceres, 2013).

13 A.J. Rodríguez Hernández, “Las Cortes de Castilla y la leva para los Presidios: La gestión de la primera recluta obligatoria de los Austrias”, en *Culturas políticas en el mundo hispano. Actas XII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, ed. por M.J. Pérez Álvarez y A. Martín García (Madrid, 2012): 1731-1744.

14 J.M. de Bernardo Ares, “Municipal representation in the Crown of Castile in the Early Modern Age” y M. Herrero Sánchez, “Urban republicanism and political representation in the Spanish Monarchy”, ambos en *Political Representation in the Ancien Régime*, ed. por J. Albareda y M. Herrero Sánchez (Nueva York y Londres, 2019): 286-299 y 319-332 respectivamente. De estructura similar es la obra dirigida por J.P. Genet D. le Page y O. Mattéoni, *Consensus et représentation: Le pouvoir symbolique de Occident (1300-1640)* (París, 2017); aquí, la aportación castellana corresponde a J.M. Carretero Zamora: “Couronne et villes: représentation oligarchique, pacte fiscal et propagande dans le modèle des Cortes de Castille (1500-1558)”: 315-334.

15 C. Viñes Millet, “Mateo Lisón y Viedma. Una aproximación al reinado de Felipe IV”, en *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*, vol. II, ed. por J.L. Castellano y M.L. López-Guadalupe (Granada, 2008): 872-893.

revolución de las Comunidades no parece que haya dejado una amplia estela de monografías sobre las Cortes, aunque es evidente que se las ha tratado -con desigual fortuna- en obras generalistas. Destacamos entre las primeras los artículos de Ana Isabel Carrasco Manchado y Máximo Diago¹⁶. Otro cantar ha sido, como es lógico, la remembranza de las Leyes de Toro, en las que el protagonismo parlamentario fue indiscutible, tal y como se refleja en los estudios contenidos (algunos ya citados) en el libro conmemorativo coordinado por Benjamín González Alonso¹⁷.

Curiosamente, uno de los periodos más tratados ha sido el reinado de Carlos II, en el que no hubo reunión de Cortes, pero sí variaciones suyas en manos de los grupos privilegiados, las ciudades con voto, la Diputación o la Comisión de Millones¹⁸. La no participación del parlamento en la sucesión del último de los Austria ha sido también objeto de algún trabajo¹⁹, e igualmente la debilidad de una literatura política favorable a las instituciones representativas que respaldase en Castilla una convocatoria de Cortes (que no juramentos reales como los de 1701 y 1709) en los primeros años del reinado de Felipe V²⁰. Las reuniones habidas desde entonces fueron pocas y no demasiado significativas (1712-13, 1724-25, 1760), excepto para la Corona, siempre necesitada del apoyo urbano (al que se recurría en concreto cada seis años para prorrogar el servicio de mi-

16 A.I. Carrasco Manchado, "La ceremonia de obediencia regia: ¿un pacto estamental?", en *El contrato político en la Corona de Castilla: Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*, dir. por F. Foronda, F. y A.I. Carrasco Manchado (Madrid, 2008): 491-514; en este mismo volumen tenemos a M. Diago Hernando, "La cultura contractual en los medios urbanos castellanos a fines de la Edad Media: el resurgimiento de las Cortes durante el período pre-comunero" (pp. 453-490); de este mismo autor: "La representación ciudadana en las asambleas estamentales castellanas: Cortes y Santa Junta Comunera. Análisis comparativo del perfil sociopolítico de los procuradores", *Anuario de Estudios Medievales* 34/2 (2004): 599-665.

17 B. González Alonso, coord., *Las Cortes y las leyes de Toro de 1505: Actas del congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505* (Salamanca, 2006), en el que destacamos el artículo de David Torres, "Las instituciones castellanas a comienzos del siglo XVI": 175-207.

18 J.M. de Bernardo Ares, "The aristocratic assemblies under the Spanish Monarchy (1680-1700)", *Parliaments, Estates and Representation* 21 (2001): 125-143; del mismo autor: "Cortes o cabildos: la representación política del reino en la Corona de Castilla (1665-1700)", *Actes del 53è Congrès de la Comissió...*, vol. I: 393-410; J.D. Muñoz Rodríguez, "Tantas Cortes como ciudades: negociación, beneficio y fidelidad en la Corona de Castilla (1667-1712)", en *Entre Clío y Casandra. Seminario Extraordinario Floridablanca* (Murcia, 2002): <http://www.tiemposmodernos.org/floridablanca/textomunoz.htm>; F.J. Guillamón Álvarez y J.D. Muñoz Rodríguez, "Castilla sin Cortes. Negociación e integración del Reino en la segunda mitad del siglo XVII", *Revista de las Cortes Generales* 63 (2004): 199-222; B. Cárcels de Gea, "La Sala de Millones y la representación del Reino en el reinado de Carlos II", *Chronica Nova* 46 (2020): 177-212.

19 L.M. García Badell Arias, "La sucesión de Carlos II y las Cortes de Castilla", *Cuadernos de Historia del Derecho* 13 (2006): 111-154.

20 I.M. Vicent López, "La 'representación' en la cultura política castellana a la llegada de Felipe V", en *Actes del 53è Congrès de la Comissió...*, vol. I (Barcelona, 2005): 487-498.

llones), cuando no de escenificaciones en la Corte que justificasen, ante los reinos y los estamentos, las problemáticas transmisiones del trono²¹.

Eso sí, siempre han llamado la atención de la historiografía y la siguen llamando las últimas Cortes propiamente dichas del Antiguo Régimen, las de 1789, reunidas con ilusión reformista y prematuramente despedidas por miedo a la revolución que asomaba al otro lado de los Pirineos²². Las nuevas aportaciones documentales, en todo caso, y en términos generales, han sido más bien discretas. El cierre prematuro de la convocatoria hecha por Carlos IV y su renuncia a publicar la Pragmática Sanción que anulase la ley de sucesión al trono validada por el parlamento en 1713, justificaron la reunión de las que podrían considerarse últimas Cortes tradicionales, que volvieron a ser estamentales: las de 1833, las mismas que juraron como heredera a la princesa Isabel. De ellas ha vuelto a ocuparse Manuel Amador González Fuertes²³.

Pero antes de ello hubo toda una revolución constitucional que, como decíamos al comienzo, había opacado la trayectoria de las instituciones representativas del Antiguo Régimen. No es que sea una novedad absoluta indagar entre los valores propios de la Ilustración los principios básicos del liberalismo; sobre ello se escribieron valiosas monografías en el siglo pasado, que se cerró precisamente con la aparición de la apreciada obra de Txema Portillo sobre esta temática²⁴.

En la América española, esta conexión nos lleva directamente a los procesos de emancipación²⁵. Con motivo del bicentenario gaditano, nuevas aportaciones han vuelto a sugerir la presencia de una *Constitución histórica* (basada en las

21 F.J. Guillamón Álvarez, "Necesidad. Negociación. Beneficio. Las Cortes en el siglo XVIII", en *Culturas políticas en el mundo hispano. Actas XII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, ed. por M.J. Pérez Álvarez y A. Martín García (Madrid, 2012): 1.793-1.802.

22 J.M. Pérez Prendes, "1789. Las Cortes de los Borbones", en *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos: Castilla y León, S. XII-XXI*, dir. por E. Fuentes Ganzo y J.L. Martín (Madrid, 2003): 313-332; J.M. Vallejo García-Hevia, "La última máscara del rey. Las Cortes de 1789 en la España del Antiguo Régimen", en *Corte y monarquía en España*, coord. por M.D. Sánchez González (Madrid, 2003): 191-258; F. de Angelis, "Le ultime Cortes di Castiglia", *Cuadernos de Historia del Derecho* 22 (2015): 277-293.

23 R. Sánchez García y M.A. González Fuertes, "Enfrentamientos en la elección de procuradores a Cortes para la jura de Isabel II (1833)", en *Las Cortes de Cádiz y la historia parlamentaria*, coord. por D. Repeto García (Cádiz, 2012): 737-749.

24 J.M. Portillo Valdés, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812* (Madrid, 2000).

25 N. González Adánez, *Monarquía, representación política e independencias americanas en el liberalismo ilustrado. Inglaterra y España, 1763-1812* (tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2002), publicada en 2005 con el título de *Crisis de los imperios. Monarquía y representación política en Inglaterra y España, 1763-1812*; J.M. Portillo Valdés, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana* (Madrid, 2006).

leyes fundamentales del Reino, pero no solo en ellas) que fue preparando de forma soterrada un camino ideológico, no declaradamente revolucionario por cuanto basado en las tradiciones políticas, hacia Cádiz. En estas cuestiones han profundizado especialmente historiadores del Derecho y constitucionalistas como Joaquín Varela²⁶, Ignacio Fernández Sarasola²⁷ y Santos Coronas²⁸, sin olvidar los ya citados artículos de Salustiano de Dios y de José María Vallejo²⁹.

Desde la historiografía modernista se ha tratado -aunque poco- este tiempo de transformación con la exposición de las aportaciones concretas que las antiguas instituciones representativas hicieron a las Cortes liberales³⁰, no sólo en materia de procedimientos, elecciones, normativa interna, y no sólo por el mero hecho de subsistir en medio del absolutismo triunfante y poder transmitir la memoria de la tradición contractualista y la legitimidad de la convocatoria misma (en la que se contemplan las nuevas Cortes como una restauración de las antiguas); sino también por la existencia de préstamos tangibles: archivos, funcionarios, reglamentos, aparte la vinculación de buen número de los diputados gaditanos a las antiguas Cortes, a la Diputación y a las ciudades con derecho a voto³¹.

26 J. Varela Suanzes-Carpegna, “La monarquía española entre el absolutismo y el Estado constitucional: doctrina y derecho”, en *1802. España entre dos siglos. Monarquía, Estado, Nación*, coord. por A. Morales Moya (Madrid, 2003): 79-93; “La doctrina de la Constitución histórica en España”, *Fundamentos 6: Conceptos de Constitución en la historia* (Oviedo, 2010): 307-359. También se abordaba la problemática en su obra póstuma; *Historia Constitucional de España. Normas, instituciones, doctrinas*, ed. y prólogo de I. Fernández Sarasola (Madrid, 2020).

27 I. Fernández Sarasola, *Los primeros parlamentos modernos de España (1780-1823)* (Madrid, 2010); “La Constitución de Cádiz: Entre historicismo y revolución”, en *Estudios sobre el republicanismo histórico en España: luchas políticas, constitucionalismo y alcance sociocultural*, coord. por S. Sánchez Collantes (Oviedo, 2017): 21-50; “El origen del parlamento moderno en España”, en *Parlamento y parlamentarismo: origen y retos. XV Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, coord. por E. Seijas Villadangos (Valencia, 2018): 55-81.

28 S.M. Coronas González, “España: nación y constitución (1700-1812)”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 75 (2005): 181-212; “En torno al concepto de Constitución Histórica Española”, *Notitia Vasconiae* 2 (2003): 481-529; “De las leyes fundamentales a la constitución política de la monarquía española (1713-1812)”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 81 (2011): 11-82. También sobre esta cuestión, vid. S. Scandellari, “Il costituzionalismo storico di León de Arroyal: ¿una possibile lettura delle Carte económico-políticas?”, *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional* 5 (2004): 192-235 (<http://www.seminariomartinezmarina.com/ojs/index.php/historiaconstitucional/article/view/99/85>).

29 Vid. n. 4.

30 P. Molas Ribalta, “Variaciones sobre las Cortes”, en *1802. España entre dos siglos...* (Madrid, 2003): 95-109; F. de Angelis, “El legado de las últimas Cortes de Castilla en las Cortes de Cádiz”, en *Las Cortes de Cádiz y la historia parlamentaria...* (Cádiz, 2012): 23-31.

31 F. Lorenzana de la Puente, “Castilla en Cádiz. Memoria de la antigua representación nacional en las Cortes Extraordinarias de 1810-1813”, en *La representación popular...* (Llerena, 2013): 121-143. Del mismo autor, y también sobre la defensa de las antiguas instituciones en las Cortes de Cádiz: “Nación y religión. Francisco María Riesco y la defensa del Santo Oficio en los albores del liberalismo español”, en *El Tribunal inquisitorial de Llerena y su jurisdicción en Extremadura*, dir. por S.

Esto nos lleva a otro interesante campo de estudio propio de las etapas de transición, cual es la adaptabilidad de la clase dirigente a los nuevos tiempos, ya sea en el ámbito de la política nacional³², ya en el de los poderes regionales³³. Aun descendiendo al municipalismo, ya sabemos que los diputados del común y los síndicos personeros, hijos del reformismo ilustrado, tuvieron un papel destacado en los primeros ayuntamientos constitucionales, y que los sistemas electorales ideados para su renovación fueron otros de los préstamos concretos del Antiguo Régimen a Cádiz³⁴. Este es el punto de partida, precisamente, de la reciente obra de Pablo Sánchez León sobre el largo camino hacia la conquista del derecho a la participación política, que inicia en 1766, el año de los motines que motivó dos después la creación de aquellos primeros oficios concejiles de extracción popular, y culmina con la consecución del sufragio universal con la Gloriosa³⁵.

En nuestro caso apostamos también por el tiempo largo en el análisis parlamentario, con un extenso estudio de las Cortes castellanas que principia en 1655 y concluye en 1834, transitando por tiempos en los que la representación nacional tuvo distintos protagonistas: el Reino junto entre 1655 y 1664, y a continuación su Diputación, la Sala de Millones y el Reino separado en ciudades, sin perder de vista la intervención constante del gobierno como parte integrante del sistema, pues las Cortes no eran sino el ayuntamiento del rey y del Reino, cada uno con sus delegados.

La variedad de patrocinios que se disputan, habitualmente de forma conflictiva, el espacio representativo castellano, ampliado en el XVIII a los reinos aragoneses, puede verse hoy como una peculiaridad, pero no fue una rareza en el contexto jurisdiccional del Antiguo Régimen. Otra peculiaridad: incluso desconvocadas, lo que hemos denominado el *fantasma* de las Cortes, esto es, el poderoso influjo de su memoria y el temor a que volviera a manifestarse, nunca pasó desapercibido entre sus suplantadores, y eso explica en buena medida la expectación y división de opiniones que acompañó a la convocatoria gaditana³⁶.

Sánchez-Lauro y B. Badorrey Martín (Cáceres, 2020): 261-316.

32 P. Molas Ribalta, *Del absolutismo a la Constitución: La adaptación de la clase política española al cambio de régimen* (Madrid, 2008).

33 F. Sánchez Marroyo, "Un tiempo de intensos cambios políticos. Nuevos y viejos nombres para unas nacientes instituciones públicas representativas", en *La Guerra de la Independencia en Badajoz*, ed. de M. Rodríguez Cancho (Badajoz, 2008): 336-343.

34 F. Lorenzana de la Puente, "La voz del pueblo. Síndicos y diputados del común en el Ayuntamiento de Badajoz, 1766-1808", *Apuntes para la historia de la ciudad de Badajoz XV* (Badajoz, 2020): 27-54.

35 P. Sánchez León: *De plebe a pueblo. La participación política popular y el imaginario de la democracia en España, 1766-1868* (Barcelona, 2022).

36 F. Lorenzana de la Puente, *La representación política en el Antiguo Régimen. Las Cortes de Castilla, 1655-1834* (Madrid, 2013). El libro, publicado por el Congreso de los Diputados, procede de

Un segundo trabajo nuestro sobre temática parlamentaria apareció poco después, esta vez centrado en el caso de Extremadura. Las implicaciones tan variadas que presentaba la consecución y ejercicio del voto en Cortes, cuyo único paralelismo se halla en Galicia, nos permitieron exponer la articulación política de un territorio que transita desde su imprecisión original hasta la adquisición de personalidad jurídica con su conversión en una provincia más de la Corona³⁷.

Sobre el tema de la articulación interna de los territorios sin voto y su relación con el poder central se han presentado en lo que llevamos de siglo interesantes aportaciones de Juan Baró Pazos sobre Cantabria (con incursiones en Asturias)³⁸, además de ser el editor de una obra colectiva sobre esta misma problemática para el conjunto de la Corona, aunque más bien enfocado hacia los territorios del norte³⁹. En el mismo caso tenemos a los virreinos indios. La proliferación de obras aparecidas con motivo de los bicentenarios de las independencias, sin embargo, apenas parece haber tocado el tiempo anterior a 1808

una tesis doctoral que curiosamente suele citarse, cuando se hace, como “inédita”. Quizá haya sido la creencia de que se trata de una tesis perdida en los vericuetos del ciberespacio, con su autor igualmente despistado en las arcadias felices de la España vaciada, lo que haya animado a algunos a tomar de ella préstamos indebidos, como veremos.

37 F. Lorenzana de la Puente, *Extremadura, voto en Cortes. El nacimiento de una provincia en la España del siglo XVII* (Madrid, 2018). Sobre este mismo asunto tenemos también el artículo de José Antonio Ballesteros Díez, “La compra por Extremadura del privilegio de voto en las Cortes de Castilla”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna* 16 (2003): 255-294, y sobre cuestiones más puntuales: F. Lorenzana de la Puente, “Llerena y el voto en Cortes de Extremadura”, *Actas I Jornada de Historia de Llerena* (Llerena, 2001): 101-121; A. Cruz Caldera, “Si Plasencia tuvo algún tiempo voto en Cortes. Relación histórica del doctor Alonso de Sosa”, en *La representación popular...* (Llerena, 2013): 73-87, y en este mismo volumen: R. Segovia Sopo, “Jerez de los Caballeros y el memorial de 1789 suplicando a la Corona recuperar el Voto en Cortes”: 107-119. Sobre el ejercicio del voto, véase también nuestro artículo “Tras los cristales del Dos de Mayo. Rodrigo López de Ayala, regidor de Badajoz, diputado por Extremadura y mayordomo de Su Majestad”, *Trienio. Ilustración y Liberalismo* 54 (2009): 93-148.

38 J. Baró Pazos, “Las instituciones administrativas del territorio en la Edad Moderna”, en *Cantabria: Historia e instituciones*, coord. por J.A. Moure Romanillo (Santander, 2002): 181-19; “Un modelo de gobierno del norte peninsular. La Junta General de Trasmiera”, en *Actas II Encuentro de Historia de Cantabria*, coord. por J.Á. Solórzano Telechea y M.R. González Morales (Santander, 2005): 475-504; “Juntas y representatividad en Cantabria en los siglos modernos. Los perfiles institucionales de las Juntas de Trasmiera y de Las Cuatro Villas”, en *Entre monarquía y nación: Galicia, Asturias y Cantabria (1700-1833)*, coord. por M.M. de Artaza Montero y M. Estrada Sánchez (Santander, 2012): 67-90; “La relación Rey-Reino. Los medios de control de las Juntas de Cantabria histórica y del Principado de Asturias frente al poder regio en los siglos modernos”, en *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González* (Oviedo, 2014): 461-485. Junto a Margarita Serna Vallejo es autor de “Las instituciones de Gobierno en la Cantabria Moderna. De los concejos a la Provincia de Cantabria”, en *Historia de Cantabria*, vol. 1: *La Cantabria histórica y La Montaña* (Santander, 2007): 297-312.

39 J. Baró Pazos, J. ed., *Repensando la articulación institucional de los territorios sin representación en las cortes del Antiguo Régimen en la Monarquía Hispánica* (Madrid, 2017), en el que destacamos sobre la cuestión que nos ocupa el artículo de M. Serna Vallejo, “Galicia, Asturias y Cantabria en las Cortes de Castilla”: 11-39.

como no sea en el capítulo de antecedentes, aunque aparte de aquellos fastos sí que existen honrosas excepciones⁴⁰.

A pesar, como decíamos, de las enormes posibilidades que nos ofrecen los estudios regionales para el análisis de la representación nacional desde una perspectiva territorial, que es la que realmente se impone desde la aprobación del servicio de los millones, génesis de las provincias castellanas, no parece que en estas últimas décadas hayan concitado en demasía el interés de los investigadores, salvando el ejemplo extremeño ya citado y también el del Reino de Murcia, donde brillan los trabajos de Javier Guillamón, algunos ya tratados, y de su escuela⁴¹. Sobre Toledo tenemos las contribuciones de M^a del Pilar Esteves, radicadas en el reinado de Carlos I⁴², también existe alguna sobre Madrid y su participación en las Cortes de Felipe V⁴³, y recientemente ha publicado Alberto Marcos un extenso artículo sobre la consecución del voto por Palencia, un tema ya añejo pero que ahora se enriquece con abundante aporte documental⁴⁴. Y aunque la más importante de las novedades ocurridas en el XVIII en materia parlamentaria fue la concesión del voto a un buen puñado de ciudades de la Corona de Aragón, apenas ha sido tratado por los investigadores de las áreas afectadas, exceptuando a Eduardo Pascual y sus estudios sobre la participación de Palma de Mallorca en

40 A. Lempérière, “La representación política en el imperio español a finales del antiguo régimen”, en *Dinámicas de antiguo régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración. Siglos XVIII-XIX*, coord. por M. Bellingeri, M. (Turín, 2001): 55-75; N. Silva Prada, “La cultura política tradicional”, en *Tradición y modernidad en la historia de la cultura política. España e Hispanoamérica, siglos XVI-XX*, coord. por R. Forte, R. y N. Silva Prada (México, 2009): 11-22; de esta misma autora: “¿Qué era la representación política en los reinos de las Indias?”, *Revista Gráfica*, 13-2 (2016): 129-146; F. Wasserman, “El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Iberoamérica, 1750-1850”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas* 45 (2008): 197-220.

41 M.T López García, “Aproximación al oficio de procurador en Cortes en el concejo murciano en el último tercio del siglo XVII (Carlos II: 1665-1700)”, en *Espacios de poder. Cortes, ciudades y villas (S. XVI-XVIII)*, vol. II, ed. de J. Bravo Lozano (Madrid, 2002): 363-383, y de la misma autora: “El proceso de elección de los procuradores de Cortes en el concejo murciano a principios del siglo XVIII. Cortes de 1712”, en *El Estado Absoluto y la Monarquía Hispánica. Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Comunicaciones*, vol. I, ed. de A. Jiménez Estrella, A. y J.J. Lozano Navarro, J.J. (Granada, 2012): 772-783; J.D. Muñoz Rodríguez, “Consenso e imposición en la conservación de la monarquía. La práctica política en un territorio de la periferia castellana: el reino de Murcia (1682-1700)”, *Hispania* 215 (2003): 969-994, y también: “¿Divide ut regnes? Representación e integración del Reino en la Corona de Castilla (1665-1700)”, *Actes del 53è Congrès...*, vol. I: 257-261.

42 M^a P. Esteves Santamaría: “Los cuadernos particulares de Toledo en las Cortes de Carlos I: cuestiones municipales”, *Cuadernos de Historia del Derecho* 11 (2004): 179-225; “Toledo en las Cortes de Carlos I: cuestiones de interés general para el Reino”, *Cuadernos de Historia del Derecho* 12 (2005): 229-283.

43 C. Losa Contreras, “La elección de los procuradores en las Cortes del siglo XVIII. Los procuradores madrileños de 1713”, en *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos: Castilla y León, S. XII-XXI*, dir. por E. Fuentes Ganzo y J.L. Martín (Madrid, 2003): 295-312.

44 A. Marcos Martín, “Venalidad y representación. Concesión de voto en Cortes a Palencia en el siglo XVII”, *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea* extr. I (2021): 153-208.

las Cortes unitarias -y sus órganos asociados- del Setecientos⁴⁵, amén del análisis sobre la situación de Tarragona en artículos que se citarán después.

3. CORTES Y ASAMBLEAS DE OTROS REINOS Y TERRITORIOS FORALES

No puede decirse lo mismo de las Cortes propias de los reinos aragoneses antes de su abolición, de las navarras y de los órganos representativos de los territorios forales castellanos, que han continuado siendo objeto de interés entre los modernistas e historiadores del Derecho, con una relevancia que se nos antoja similar a la que han adquirido las cuestiones territoriales en España en lo que llevamos de siglo. No queremos decir con esto que se haya utilizado a la historia (la historia profesional, por supuesto), o que ésta se haya dejado utilizar, como asidero privilegiado en el debate político, pero está claro que, si las actuales instituciones autonómicas facilitan la divulgación de eventos y la publicación de obras sobre sus antecesoras, allá donde se dé el caso, lo más normal es que la producción historiográfica se reanime. O al menos que no decaiga, pues no se duda que el nivel ya alcanzado había sido notable. Episodio decisivo ha sido, sin duda, la edición de las actas y documentos más trascendentes producidos por estas asambleas representativas. Y es aquí donde los antiguos reinos y territorios forales le llevan amplia ventaja a los castellanos, en los que ha desfallecido la convocatoria de eventos monográficos, no se ha completado aún la edición de las actas de las Cortes modernas y ni siquiera se ha empezado con las de su Diputación.

La obra que creemos representa esta continuidad entre el siglo pasado y el actual en el análisis de las instituciones forales vascas podría ser la edición por Rosario Porres de una obra colectiva sobre la capacidad de los poderes locales y regionales para articular movimientos de oposición⁴⁶. Sobre el señorío de Vizcaya y su Diputación tenemos artículos que recogen su actividad en la temprana Edad Moderna y los de Fernando Martínez Rueda para la segunda mitad el siglo

45 E. Pascual Ramos, "De la marginación a la participación desde la periferia. La representación del reino de Mallorca en las Cortes del siglo XVIII", en *La crisis del modelo cortesano. El nacimiento de la conciencia europea*, coord. por M. Rivero Rodríguez (Madrid, 2017): 173-198; "El Ayuntamiento de Palma en la Sala de Millones en el Antiguo Régimen", *Revista de Historia Moderna* 37 (2019): 214-241.

46 R. Porres Marijuán, ed., *Poder, resistencia y conflicto en las provincias vascas: siglos XV-XVIII* (Bilbao, 2001); destacamos en él los artículos de S. Truchuelo García, "Resistencia de las corporaciones locales guipuzcoanas al modelo de estructuración provincial (siglos XVI y XVII)" (pp. 219-244) e I. Reguera Acedo, "La resistencia en los territorios forales vascos a la acción política de la Inquisición" (pp. 307-338).

XVIII⁴⁷, centuria esta última en la que la diligencia con la que actuaban las asambleas vascas y navarras contrastaba con la fragilidad de sus coetáneas castellanas. Por su parte, la de Guipúzcoa ha tenido como cronista de lujo a María Rosa Ayerbe; a ella se debe la edición de buena parte de las actas y de otros documentos de las Juntas y Diputaciones de la provincia entre 1550 y 1700, así como la redacción de un importante número de monografías sobre esta institución⁴⁸. También han escrito sobre la foralidad vasca en general esta misma autora y otros especialistas⁴⁹, y a ella regresaron con maestría Bartolomé Clavero y Portillo Valdés tratando de conectarla con el debate gaditano en torno a la articulación territorial y las ideas programáticas de los libertadores americanos, respectivamente⁵⁰. En este mismo contexto crepuscular se mueve la recopilación de artículos de Joseba Agirreazkuenaga sobre el desarrollo del debate político de la cuestión vasca y la experiencia del autogobierno⁵¹.

Al igual que ocurrió en Guipúzcoa, en Navarra se emprendieron labores de recuperación del patrimonio documental que pusieron de nuevo en valor las Cortes forales más longevas de España y su legislación. Publicadas sus actas (1530-1829) en 1991, en edición preparada por Luis Javier Fortún y sufragada por el actual parlamento navarro, en 2014, éste mismo, y con idéntico patrocinio, dirige la *Recopilación de resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*. En 2009, Joaquín de Elizondo y Amparo Zubiri habían editado la *Novissima Recopilación* de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde 1512 hasta 1716, con el apoyo de la Fundación para el Estudio del Derecho His-

47 J. Enríquez Fernández, y E. Sesmero Cutanda, “Representación social y tensiones políticas en las asambleas representativas del Señorío de Bizkaia (c. 1550-c. 1630)”, *Actes del 53è Congrès...*, vol. I: 170-186; F. Martínez Rueda, “La Monarquía borbónica y el Señorío de Vizcaya en la segunda mitad del siglo XVIII: ¿centro contra periferia?”, *Historia Constitucional* 14 (2013): 129-147; y “La Diputación de Vizcaya en el siglo XVIII, una institución emergente (1750-1800)”, *Hispania LXXVI*, n.º. 252 (2016): 103-128.

48 Por ejemplo: M^aR. Ayerbe Iríbar, “Las juntas vascas en el entramado institucional de la monarquía hispánica”, en *Repensando la articulación institucional...* ed. de J. Baró: 121-170; también sobre este particular: C. Rilova Jericó, “The weight of the sword. ‘Democratic’ representation during the Old Regime? The case of the Guipuzcoan Junta General, 1500-1789”, *Actes del 53è Congrès...*, vol. I: 262-276.

49 M^aR. Ayerbe Iríbar, “Las Juntas Generales vascas. En defensa de la foralidad y de los Derechos Históricos”, *Ius Fugit* 15 (2007-2008): 303-337; R. López Atxurra, “Las instituciones del sistema foral en Euskal Herria”, en *Historia de Euskal Herria. Historia General de los vascos*, vol. III, dir. por J. Agirreazkuenaga (Bilbao, 2004): 83-105; S. Truchuelo García, “Political participation and representation in the Basque Country”, en *Political Representation in the Ancien Régime*, ed. de J. Albareda y M. Herrero Sánchez (Nueva York, 2019): 300-314.

50 B. Clavero, “Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los fueros vascos”, *Notitia Vaconiae* 2 (2003): 616-661; J.M. Portillo Valdés, *El sueño criollo. La formación del doble constitucionalismo en el País Vasco y Navarra* (San Sebastián, 2006).

51 J. Agirreazkuenaga, *The making of the Basque Question. Experiencing Self-Government, 1793-1877* (Reno, 2011).

tórico y Autonómico de Vasconia. Con semejante respaldo instrumental e institucional, no podían faltar en este siglo estudios generales sobre las Cortes, entre los que destaca la monografía de María Isabel Ostolaza⁵², o sobre aspectos concretos asociados o tratados en aquellas⁵³.

Como puede observarse en las citas, han contribuido a la expansión de estudios sobre la asamblea navarra las ediciones aparecidas con motivo del quinto centenario de la incorporación del reino a la Corona de Castilla⁵⁴, y tampoco ha pasado desapercibida su complicada inserción en las coordenadas constitucionales del siglo XIX, lo que generó en Cádiz serias controversias entre quienes defendían lo general frente a lo particular, lo moderno frente a lo antiguo⁵⁵. Finalmente, hemos de destacar la reciente aparición de la obra coordinada por Roldán Jimeno sobre las Cortes a lo largo de toda su existencia (1512-1829), con catorce artículos que abordan su funcionamiento, estructura, producción legal y relaciones con otras instituciones forales del norte peninsular⁵⁶.

52 M^a I. Ostolaza Elizondo, *Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias (s. XVI-XVII)*, (Pamplona, 2004); de la misma autora: “Desnaturalización progresiva de la Constitución del reino navarro ultrapirenaico: Del juramento de los Albret al juramento unilateral de los Borbones”, en *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*, coord. por I. Falcón (Zaragoza, 2013): 403-409. También: A. Floristán Imízcoz, “Honor estamental y merced real. La configuración del brazo Militar en las Cortes de Navarra, 1512-1828”, *Príncipe de Viana* 234 (2005): 135-196; M. Galán Lorda, “El largo proceso para la consolidación de la Diputación navarra en el siglo XVI: diputados, síndicos y Diputación de Cortes a Cortes”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 86 (2016): 223-296.

53 M^a D. Martínez Arce, “Jueces en las reuniones de Cortes de Navarra durante el siglo XVII”, en *Actas V Congreso de Historia de Navarra*, coord. por C. Erro Gasca e I. Mugueta Moreno (Pamplona, 2002): 251-268; J.C. Alli Aranguren, “El debate sobre el traslado de las aduanas en las Cortes de Navarra”, *Notitia Vasconiae* 2 (2003): 279-340; A. Pescador Medrano, “Adaptaciones divergentes: Las Cortes de Navarra y los États de Navarre (siglos XV-XVIII)”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 77 (2007): 177-253; de este mismo autor: “Las Cortes de Navarra y las Mercedes Reales (1512-1530)”, en *Visiones poliédricas sobre la conquista de Navarra*, coord. por E. Antxustegi Igartua et. al. (Pamplona, 2013): 11-34; A. Zabalza Seguí, “Escribanos y procuradores: los representantes del tercer Estado en las Cortes de Navarra tras la incorporación a Castilla”, en *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, coord. por M. Galán Lorda y A. Floristán Imízcoz (Pamplona, 2012): 45-98; A. Díaz Paredes, “Fidelidad, fueros y negociación. Las Cortes de Sangüesa en la defensa de la Corona de Aragón (1705)”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna* 32 (2019): 303-326; X. Zabaltza Pérez Nievas, “The suppression of the Cortes of Navarre, as seen by three coetaneous authors (1828-41)”, *Parliaments, Estates & Representation* 41-3 (2021): 280-296.

54 Aparte los colectivos citados en la nota anterior, vid. Á. Adot Lerga, “La vinculación del Reino de Navarra a Castilla según la doble interpretación de las Cortes Generales de ambos territorios”, *Araucaria* 29 (2013): 255-263.

55 R. Jimeno Aranguren, “La desaparición del Reino de Navarra y la articulación institucional con la monarquía española”, en *Repensando la articulación institucional...*, ed. de J. Baró Pazos: 263-303. Incorpora este trabajo una rica bibliografía sobre este particular.

56 R. Jimeno Aranguren, ed., *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna* (Pamplona, 2021), con trabajos del propio editor y de Jon Arrieta Alberdi, Jorge Urdánoz Ganuza, Mercedes Galán Lorda, Alfredo Floristán Imízcoz, Álvaro Adot Lerga, Bertrand Augé, Gregorio Monreal Zia, Mikel Lizarraga Rada, Juan Cruz Alli Aranguren, Nere Jone Intxaustegi Jauregi, Amaia Álvarez Berastegi, Fernando

Una de éstas la hallamos en Galicia, las Juntas del Reino. Tratadas con generosidad a lo largo del siglo pasado, también han contado con un importante respaldo documental como es la edición de sus actas, tarea coordinada en aquel entonces por el recordado Antonio Eiras y proseguida en la presente centuria por Miguel Romani, siempre con magníficos estudios introductorios a cargo de los más señalados especialistas en materia parlamentaria. Al primero le corresponden, además, varios artículos sobre esta escueta asamblea que reunía a los diputados de las siete capitales, las mismas que se turnaban para representar a Galicia como provincia (pues no le permitieron hacerlo como reino) en las Cortes una vez alcanzado el voto en 1623⁵⁷. Entre otras iniciativas, podemos destacar que Manuel María de Artaza ha proseguido sus estudios sobre la relevancia de las Juntas en la configuración política del territorio⁵⁸, y Eduardo Cebreiros sobre los organismos derivados de las aquellas y concebidos para sustituirlas o representarlas⁵⁹.

Para completar este repaso urgente a los territorios septentrionales, hemos de referirnos a la Junta General del Principado de Asturias, institución que también había gozado de amplia atención en su momento, junto con la cuestión de las aspiraciones de Asturias al voto en Cortes, que nunca obtuvo. Al igual que la gallega, la Junta asturiana pudo generar sus propias ordenanzas e instituciones (Diputación y Procuración General), pero también es cierto que, al menos con los Borbones, quedó muy controlada por los agentes del gobierno. En el presente siglo hemos localizado artículos de Juan Baró y de José María Fernández⁶⁰, pero

Mikelarena Peña y Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza.

57 A. Eiras Roel, "Servicios fuera de Cortes. Las Juntas del Reino de Galicia y la prórroga de los servicios en el reinado de Carlos II", en *As institucións Galegas na Historia. Semata. Ciencias Sociais e Humanidades*, vol. XV (2003): 363-393, coord. por M^a C. Saavedra; "Las cuentas dispersas de las Juntas del Reino. El servicio de la Escuadra", en *Modernitas. Estudios en homenaje al profesor Baudilio Barreiro Mallón*, ed. de M.R. García Hurtado (A Coruña, 2008): 121-146; "Las ciudades gallegas ante el cambio dinástico. De las Juntas del Reino seiscentistas a las reformas de Nueva Planta", en *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración. Actas de la X Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, t. I, ed. de C.J. Fernández Cortizo et al. (Santiago de Compostela, 2009): 15-50.

58 M.M. de Artaza Montero, "La Junta del Reino y la autonomía de Galicia: una aproximación neoinstitucional", *Actes del 53è Congrès...*, vol. I: 257-261; "Galicia en la Edad Moderna, un reino sin cabeza", *Estudis* 46 (2020): 119-144. Sobre esta problemática, véase también M. López Díaz, "Poder del rey y poderes interpuestos: dialéctica e integración política de las ciudades gallegas bajo los Austrias", en *Espacios de poder. Cortes, ciudades y villas (S. XVI-XVIII)*, vol. I, ed. de J. Bravo Lozano (Madrid, 2002): 139-157.

59 E. Cebreiros Álvarez, "Sobre la representación de Galicia en el siglo XVIII: La Diputación Permanente del Reino", en *Repensando la articulación institucional...*, ed. de J. Baró Pazos: 171-193; "Relaciones entre la Monarquía Hispánica y el reino de Galicia: el papel de los Diputados Generales del Reino", *Estudis* 46 (2020): 145-157.

60 J.M. Fernández Hevia, "El ejercicio de la fórmula 'obedecer y no cumplir' por parte de la Junta General del Principado durante el siglo XVI", *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos* 157

quien más ha profundizado en el funcionamiento de aquella, sobre todo en su etapa final, ha sido Marta Friera⁶¹.

El estudio de las Cortes de los reinos aragoneses ha contado también con el estímulo del apoyo institucional a diferentes iniciativas y eventos que en las décadas últimas han buscado acomodo en estas tierras. Una de ellas ha sido, de nuevo, la publicación de actas aún inéditas, como las de las controvertidas Cortes catalanas de comienzos del siglo XVIII, y es que el tercer aniversario de la Guerra de Sucesión ha impactado especialmente en los antiguos bastiones del austracismo⁶². Otra, la reedición de obras clásicas al amparo del bicentenario gaditano, como la de Antonio de Capmany⁶³, bicentenario que ha inspirado igualmente la confección de obras colectivas sobre instituciones que se consideraran expresivas de la monarquía compuesta, antes de que ésta se transformase en una monarquía constitucional y centralizada; entre estas destaca la coordinada por los valencianos Remedios Ferrero y Lluís Guàrdia⁶⁴. Otras iniciativas han sido la celebración de congresos monográficos de repercusión mundial, como los de la Comisión Internacional para el Estudio de la Historia de las Institucio-

(2001): 123-150; J. Baró Pazos, “La relación Rey-Reino: Los medios de control de las Juntas...

61 M. Friera Álvarez, “Notas sobre la constitución histórica asturiana: el fin de la Junta General del Principado de Asturias”, *Historia Constitucional* 4 (2003): 421-442; *La Junta General del Principado a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)* (Oviedo, 2003); “La Junta General del Principado de Asturias: institución de representación y gobierno durante el antiguo régimen”, *Actes del 53è Congrés...*, vol. I: 411-428; “La defensa de la Constitución histórica asturiana ante las reformas borbónicas”, *Ius Fugit* 15 (2007-2008): 429-446; “Las instituciones representativas del Antiguo Régimen en el tránsito al liberalismo. El ejemplo de Asturias”, en *Las Cortes de Cádiz y la historia...*, coord. por D. Repeto: 673-697; “La Junta General del Principado de Asturias: de la representación del Principado de Asturias a la representación de los asturianos”, en *La Junta General del Principado de Asturias, 1983-2013. Antecedentes históricos, composición y actividad del parlamento asturiano*, coord. por Ó. Rodríguez Buznego (Oviedo, 2014): 19-63; “La articulación institucional del Principado de Asturias en la Monarquía Hispánica: el poder provincial”, en *Repensando la articulación institucional...*, ed. de J. Baró Pazos: 77-96.

62 J. Albareda Salvadó, “Las Cortes de 1701-1702 i 1705-1706. La represa del constitucionalisme”, en *Constitucions, Capítols, Actes de Cort. Anys 1701-1702 i 1705-1706* (Barcelona, 2004).

63 E. Serra i Puig, “Les Corts catalanes. Una aproximació històrica”, est. introd. a A. de Capmany, *Pràctica i estil de celebrar Cortes en el reino de Aragó, principado de Catalunya y reino de Valencia y una noticia de las de Castilla y Navarra* (Barcelona, 2007).

64 R. Ferrero Micó y Ll. Guàrdia Marín, coords., *Corts i Parlaments de la Corona d'Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta* (València, 2008). Contiene treinta y cinco artículos, de los que una veintena está dedicada a Valencia (Vicente Pons, Jon Arrieta, Teresa Canet, M^a Irene Manclús, M^a Rosa Muñoz, Agustín Bermúdez, Vicente Graullera, M^a Magdalena Martínez, Rafael Benítez, Antoni Jordá, M^a José Carbonell, Armando Arberola-Romá, Vicent García Edo, Emilia Salvador, Marisa Muñoz, Remedios Ferrero, M^a Dolores Guillot, Juan Alfredo Obarrio, Emilia Iñesta y José Sarrión con Aniceto Masferrer); cuatro refieren a Cataluña (Miguel Pérez Latre, Josep Capdeferro, Eva Serra i Puig y Tomás de Montagut); uno a Aragón, de Juan Fco. Baltar; otro a Mallorca, de José Juan Vidal; seis a Italia (Giovanni Muto, Gianfranco Tore, Giovanni Murgia, Francesco Manconi, Maria Grazia Mele, M^a Eugenia Cadeddu); y otros tres tratan asuntos generales (Virginia León Sanz, David Bernabé Gil y Lluís Guàrdia).

nes Representativas y Parlamentarias, reunida en Barcelona en 2003⁶⁵ y en Palma de Mallorca en 2016⁶⁶. Igualmente tenemos las ediciones dedicadas a la conmemoración de hitos decisivos del constitucionalismo aragonés, como el sexto centenario del Compromiso de Caspe (1412)⁶⁷. Ejemplo también del impulso dado a estos estudios por los actuales depositarios de la soberanía popular es el patrocinio del Parlament de Cataluña a unas Jornadas celebradas en 2013 sobre las comisiones de trabajo asociadas a las instituciones representativas⁶⁸.

Las Cortes aragonesas han concitado también el interés de revistas y obras colectivas multinacionales⁶⁹, destacando la coordinada recientemente por Joa-

65 J. Sobrequés i Callicó et al., coords., *Actes del 53è Congrés ...* (Barcelona, 2005). A la corona de Aragón se dedicó una sección, con artículos de María Rosa Muñoz, Agustín Bermúdez y M^a Magdalena Martínez-Emilia Iñesta sobre las Cortes de Valencia modernas; de Eduard Martí, Monserrat Bajet, Jordi Buyreu, Mònica González, Jordi Llimargas, Miquel Pérez Latre y Josep Maria Bringué y otros sobre Cataluña; de Josep Juan Vidal sobre Mallorca; y de Vicente Graullera, Tomás de Montagut y Antoni M. Udina sobre las Cortes Generales. La ponencia marco la desarrolló Eva Serra i Puig: “La vida parlamentària a la Corona d’ Aragó: segles XVI i XVII. Una aproximació comparativa”, vol. I: 501-536.

66 S. Serra Busquets, y E. Ripoll Gil, eds, *El parlamentarisme en perspectiva històrica. Parlaments multinivel. Estudis presentats a la Comissió Internacional per a l’estudi de la Història de les Institucions Representatives i Parlamentàries* (Palma de Mallorca, 2019). Aquí tenemos los artículos de J. Verde I Llorente, “Participació y representació polítiques a la Cort General del Principat de Catalunya (1599-1706). Una perspectiva comparada europea i espanyola”: 229-249 (artículo que resume su trabajo fin de máster de igual título); E. Juncosa Bonet, “El ‘eternal problema’. La controvertida participación de la ciudad de Tarragona en las Cortes generales entre los siglos XIII y XVIII: fuentes para su estudio, estrategias seguidas y argumentos esgrimidos”: 1.091-1.111 (este autor ya había publicado sobre este mismo tema en *Ius Fugit* 10-11, 2004: 803-837); J. Juan Vidal, “El mayor negocio que puede ofrecerse: la disponibilidad de Cortes propias para el reino de Mallorca en el siglo XVII”: 1.227-1.237; R. Torra i Prat, “Visitar, estudiar, discutir i legislar. L’acció fiscalitzadora de les Corts catalanes durant el segle XVI”: 1.239-1.256 (del mismo autor, y sobre este particular, véase también: “Mites o realitats? Sobre el paper de les Corts catalanes altmodernes coma generadores de dret. El cas de la Visita del General”, *Estudis* 40 (2014): 115-132).

67 I. Falcón, coord., *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón* (Zaragoza, 2013). Sobre la temática que nos ocupa han intervenido aquí de nuevo E. Juncosa Bonet, “La ciudad que no pudo decidir: el veto a la participación de Tarragona en el parlamento catalán del interregno”: 424-431; T. de Montagut, “La constitució política de la Corona d’Aragó”: 104-116; A. Carrasco Rodríguez, “La participación de la ciudad de Orihuela en las Cortes del reinado de Carlos I”: 240-248; D. Guillot Aliaga, “Los estamentos y sus deliberaciones en el reino de Valencia”: 368-376; y F.J. Palao Gil, “Constitucionalisme i recopilació del dret en la València foral: El cas de la compilació inédita de 1702”: 597-605.

68 M^a B. Castellà i Pujols, coord., *Poders a l’ombra: Les comissions de les institucions parlamentàries i representatives (segles XV-XX)* (Barcelona, 2015). De temática modernista tenemos los estudios de M. Pérez Latre, “Les comissions a les institucions nacionals de la Catalunya constitucional moderna: iniciativa i representació”: 73-102, y E. Serra i Puig, “Les comissions de Balanç i Redreç: dels antecedents del XVI a les corts encavalcades de 1701-1706”: 103-126.

69 X. Gil Pujol, “Parliamentary life in the Crown of Aragon: Cortes, Juntas de brazos, and other corporate bodies”, *Journal of Early Modern History* 6 (2002): 362-395; L.J. Guía Marín, “The braç reial or royal estate of Valencia and Sardinia at the time of Philip IV”, en *Parliaments, Estates & Representation*, ed. de H.J. Cohn, H.J. (2007): 159-173; G. Larguier, “Separació de la Catalogne (1640-1641), représentation et consensus”, en *Consensus et représentation: Le pouvoir symbolique de Occident (1300-1640)*, dir. por J.P. Genet et al. (Paris, 2017): 277-296.

quim Albareda y Manuel Herrero⁷⁰, y también, por supuesto, de números monográficos de revistas especializadas del país, como *Ius Fugit*⁷¹. Un balance apretado de esta importante producción bibliográfica nos lleva a apreciar la existencia de un grupo amplio y estable de investigadores dedicados desde comienzos de este siglo a la materia que nos ocupa en cada una de las comunidades aragonesas, con una tendencia ascendente en el tratamiento de las Cortes valencianas⁷², al contrario que las propias del reino de Aragón, mientras que las de Cataluña mantienen el buen tono habitual.

4. ADENDA: LAS MALAS PRÁCTICAS HISTORIOGRÁFICAS

Por desgracia, al renacer de la historia constitucional se contraponen una plaga que no parece extinguirse a pesar de la profunda desazón que provoca entre promotores, víctimas y atónitos concurrentes cada vez que se desvelan casos llamativos. Plaga cuyo principio activo son las prisas (o necesidad) por publicar mucho y de cualquier forma, por hinchar la producción científica. Plaga que en los últimos tiempos se alimenta de la facilidad con la que se accede a los contenidos bibliográficos en la red, cuando el hecho cierto y paradójico es que la misma herramienta, internet, ayuda a localizar de forma más eficaz que antes a sus incautos causantes. Nos referimos, claro está, al plagio, cuya etimología curiosamente está vinculada a la de plaga, trampa en latín⁷³.

70 J. Albareda y M. Herrero Sánchez, eds., *Political Representation in the Ancien Régime*, Nueva York, 2019. Cinco de los dieciocho artículos que componen esta obra versan sobre las Cortes de la Corona de Aragón: T. de Montagut, "Constitution and Political Representation in the Crown of Aragon": 145-160; G. Colás Latorre, "Political Representation in the Kingdom of Aragon during the Ancien Régime": 161-175; C. Pérez Aparicio, "Political Representation in the Kingdom of Valencia during the Modern Period (16th-18th Century)": 176-192; J. Albareda, "Political participation in Catalonia: From zenith to supression": 213-230; y E. Martí, "The Conferencia dels Comuns in Catalonia (1656-1714): A new form of representation and political participation": 245-364.

71 El n.º 10-11, relativo a los años 2001-2003 se dedicó a la historia parlamentaria aragonesa en la Edad Moderna, con estudios generales de José Antonio Escudero, Juan Francisco Baltar, Monserrat Bajet y Guido D'Agostino; de Aragón de Jesús Morales, Enrique Solano Camón, Jesús Gascón, Porfirio Sanz, Encarna Jarque y José Antonio Salas, Ricardo Gómez Rivero, de nuevo Juan Francisco Baltar, José Luis Castán, M^a Ángeles Álvarez, José Antonio Mateos, Sergio Castillo y José I. Ruiz Rodríguez; de Cataluña de Tomás de Montagut, Jordi Buyreu, Eva Serra, Sebastià Sole, Pere Gifre y otros, Miquel Sitjar, Antoni Jordà, Joan Carrio y Josep Capdeferro; de Mallorca de Antonio Planas y Román Piña; y de Valencia de Lluís Guía, Remedios Ferrero, Agustín Bermúdez, José Sarrión, M^a José Carbonell y Vicente Graullera.

72 Y que prosigue hoy con aportaciones como la de Miquel Fuertes Broseta: "Las Cortes valencianas de Carlos II. Noticias de una convocatoria frustrada (1677-1679)", *Chronica Nova* 47 (2021): 243-273.

73 Son muchos los artículos cuyo enunciado incluye ambos conceptos; recomendamos especialmente el de una de las mejores especialistas en la materia: Beatriz Bugallo Montaña, "Sobre el plagio ... esa plaga", *Revista de Derecho Público* 44 (2013): 13-42.

El mal es tan antiguo como la propia escritura, y ha salpicado a lo largo de la historia a autores de la talla de Dante, Ignacio de Loyola, Cervantes, Nietzsche, Tolstoi, Cela, etc.⁷⁴ Fue denunciado a finales del siglo XIX por el jurista italiano Domenico Giuriati⁷⁵, y sigue copando hoy las portadas de la prensa cuando el plagiador es un personaje destacado. Ahí tenemos, por ejemplo, los casos recientes del ministro alemán de Defensa Karl Theodor zu Guttenberg, acusado de plagiar el veinte por ciento de su tesis de Derecho, lo que le costó la dimisión y el título de doctor; de similares prácticas han sido acusados también el ex-presidente mexicano Peña Nieto e incluso Vladimir Putin, últimamente ocupado en menesteres no menos censurables, todos ellos víctimas de una plaga llamada “cultura del exitismo”⁷⁶.

Es España es bien conocido el caso del actual presidente del gobierno, Pedro Sánchez, a quien la oposición y ciertos medios acusaron de plagiar una parte de su tesis⁷⁷. Para otros, fue simplemente un error en el aparato de citas⁷⁸. En todo caso, grave resulta que el trabajo permaneciera en papel y a buen recaudo en la biblioteca universitaria y no se publicara en la plataforma Teseo hasta seis años después de presentada, lo cual ha conllevado su irrelevancia en el mundo académico. Un ejemplo de cómo las tesis se hacen simplemente para alcanzar un título. En fechas recientes, septiembre de 2022, *El Periódico de Catalunya* retiró un artículo de Lucía Etxebarria por copiar sin citar al psicólogo Nahum Moontagud Rubio; su libro *Mujeres extraordinarias* (2019) también ha estado bajo sospecha, y antes, en 2003, tuvo igualmente un desencuentro por esta misma causa.

Esto nos lleva a que los plagiadores, que nunca admiten infracción alguna más allá de la tan cacareada *intertextualidad*, pueden ser pertinaces y contumaces. En el ámbito universitario fue llamativo el caso de Fernando Suárez Bilbao, acusado de organizar un equipo de plagiadores a su servicio; catedrático de Historia del Derecho y rector de la Universidad Rey Juan Carlos entre 2013 y 2017,

74 En torno a la asociación de Loyola y el Quijote a través de Pedro de Rivadeneyra, vid. F. Ortés Sánchez, *Cervantes hereje, impío ... liberal* (Llerena, 2016).

75 *El plagio a través de la Historia y el Derecho* (reed. Sevilla, 2022), con prólogo de Antonio Castán, que es otro gran especialista en propiedad intelectual.

76 El término y los ejemplos citados se han extraído del artículo Hernán Corral “La plaga del plagio”, donde relata además otros casos, conocidos o no: <https://corraltalciani.wordpress.com/2021/05/30/la-plaga-del-plagio/> (consultado el 10-X-2022).

77 *Innovaciones de la diplomacia económica española: análisis del sector público* (2000-2012) (tesis doctoral, Universidad Camilo José Cela, 2012), 341 pgs.

78 Artículo de Fernando J. Pérez publicado el 15-IX-2018: https://elpais.com/politica/2018/09/14/actualidad/1536938921_232616.html (consultado el 10-X-2020).

no tuvo que abandonar el cargo a pesar de la gravedad de las acusaciones y de la relevancia de algunos de los damnificados, entre ellos su padre, Luis Suárez Fernández. Más casos en el ámbito de la Historia del Derecho fueron revelados por Manuel Peláez en una reseña publicada en 2008, incluyendo entre los plagiadores al autor del libro reseñado⁷⁹.

Aunque sólo trascienden los casos más llamativos, el plagio va camino de transformarse en hábito; y como todo hábito, éste se adquiere desde bien temprano, pero en el lugar equivocado: en los propios centros educativos. Nadie se sorprende que los estudiantes de Secundaria y Bachillerato recurran con prodigalidad a obras ajenas para componer sus trabajos -lo raro sería que no lo hicieran-. En la universidad, los estudios del profesor balear Jaume Sureda concluyen que un porcentaje altísimo de estudiantes, mucho más de la mitad, admiten haber recurrido al plagio en alguna ocasión, por comodidad o por desconocer cómo se elabora un trabajo de investigación⁸⁰. Se ha hecho normal en las universidades españolas que los autores de trabajos de fin de grado o de máster signen una declaración previa de originalidad: “No copio, ni utilizo ideas, formulaciones, citas integrales... No sabemos si en España se llegará algún día al extremo de retirar de la circulación los trabajos que han incurrido en plagio; en Rusia, una comisión de la Academia de Ciencias, tras un análisis exhaustivo, solicitó hace unos años la anulación de 2.528 artículos por evidencias de plagio, duplicación y autoría dudosa (pagar para figurar como coautor de una obra ajena)⁸¹.

Entre las causas por las que el plagio ha derivado en plaga se encuentran ciertas ambigüedades legales que impiden responder con mayor contundencia. Sabido es que el artículo 270 del Código Penal lo considera un delito contra la propiedad intelectual, pero solo si se prueba ánimo de lucro. Y el artículo 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual habla de la licitud del derecho de cita, de lo que se infiere, pero sólo eso, que es ilícita la reproducción de textos ajenos sin citar la fuente y el nombre del autor. Mayor claridad aporta la recientemente aprobada Ley 3/2022 de 24 de febrero de Convivencia Universitaria⁸², en la que se considera, artículo 11, falta muy grave “plagiar total o par-

79 M.J. Peláez, Reseña de Alfonso Otero Varela, *Estudios histórico-jurídicos. Derecho público. Derecho privado*, Madrid, 2005, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Universidad de Valparaíso) 30 (2008): 673-680.

80 https://scholar.google.es/scholar?q=sureda+El+ciberplagio+entre+los+estudiantes+universitarios&hl=es&as_sdt=0&as_vis=1&oi=scholart (consultado el 10-X-2022).

81 F. Marqués, “La plaga del plagio se propaga”, *Pesquisa*, abril de 2020: <https://revistapesquisa.fapesp.br/es/la-plaga-del-plagio-se-propaga/> (consultado el 10-X-2020)

82 BOE nº 48 de 25 de febrero de 2022.

cialmente una obra, o cometer fraude académico en la elaboración del Trabajo de Fin de Grado, el Trabajo de Fin de Máster o la Tesis Doctoral”. Este tipo de faltas pueden motivar (art. 14) la expulsión de dos meses a tres años de la Universidad.

A lo largo de nuestra discreta trayectoria como investigador hemos topado en ocasiones con plagiadores de distinto pelaje, aficionados y profesionales, inofensivos y acaparadores, confesos y silenciosos. El más famoso de todos ha sido la Wikipedia, que nos copió sin avisar y de principio a fin para la entrada “Fuente de Cantos” un amplio resumen sobre la historia de esta villa, que meses antes habíamos alojado en otra web. Tras el aviso correspondiente y darles a elegir entre señalar con claridad la autoría o retirar los contenidos, optaron por lo segundo, por lo que aquella entrada carece ahora mismo de historia. Ya sabemos, pues, dónde se sustenta este modelo de edición abierta y gratuita que “crece cada día gracias a la participación de gente de todo el mundo, siendo el mayor proyecto de recopilación de conocimiento jamás realizado en la historia de la humanidad”, según propia declaración de sus responsables: en los autores, pero no en los que elaboran las entradas, los wikipedistas, sino en sus fuentes. En otro gigante del ciberespacio, Facebook, se fusilan a diario contenidos de todo tipo; aquí se impone un poco de resignación tras constatar que, al menos, lo fusilado sirve para alfabetizar en nuestra disciplina a un amplio segmento de la población entre cuyas aspiraciones no ha figurado ni figurará nunca leer un libro. También forman parte del paisaje las colaboraciones en revistas del lugar, trípticos turísticos y otros documentos, incluso oficiales, que fusilan alegremente las investigaciones de honrados historiadores locales. No nos detendremos aquí.

En el ámbito comarcal tenemos experiencias de otro tipo. A comienzos del siglo publicamos, con la financiación del Centro de Desarrollo Comarcal, un libro sobre los archivos históricos de Tentudía⁸³; de cada uno de ellos se hizo un cuadro de clasificación y se describieron brevemente los documentos de su fondo antiguo, incluyendo firmas. Pues bien, esas descripciones han sido tomadas por algunos para documentar sus trabajos, pero en lugar de indicar la fuente, nuestro libro, han anotado directamente la ubicación del documento (archivo, legajo, expediente), como si lo hubieran consultado *in situ*. No son exactamente plagios, pero sí préstamos indebidos de información. Plagio sí que ha sido, en todo caso, la publicación por T.A.L.L. de nuestro cuadro de clasificación

83 F. Lorenzana de La Puente, *Inventario de los archivos históricos de Tentudía. Fuentes documentales para la Historia de la comarca* (Monesterio, 2001). Prólogo de Andrés Oyola Fabián.

del Archivo Parroquial de Segura de León⁸⁴.

A nuestra ya aludida tesis doctoral de 2010 (*La representación política en el Antiguo Régimen. Las Cortes de Castilla, 1655-1834*), accesible desde su defensa en el repositorio institucional de la Universidad de Extremadura⁸⁵, convertida en libro poco después con el mismo título, le han salido también varios *admiradores*. Tenemos a quienes les hemos facilitado la redacción de varias páginas a cambio de alguna mísera cita, por lo que el lector no puede diferenciar qué corresponde a cada uno. Y tenemos a quienes han tomado préstamos bibliográficos concretos. Todos hemos obtenido alguna vez alguna cita por la vía rápida. Que tire la piedra quien esté libre de pecado. Otra cosa es encadenar varias citas tomadas en *préstamo* y además apropiarse de la idea que las ha reunido. Un ejemplo: el texto de A.J.R.H. que exponemos a continuación coincide con el nuestro en lo subrayado y en las notas y lo demás está ligeramente variado para guardar las formas⁸⁶. En todo caso, se trata tan solo de un párrafo, un *pecadillo* disculpable a quien es en todo caso buen amigo e incansable investigador.

A.J.R.H. (2012), p. 52

Muchos han teorizado sobre la guerra y la formación del Estado Moderno, siendo uno de los primeros Max Weber, que enfatizaba sobre el estrecho vínculo entre la construcción del Estado Moderno y la actividad de los grandes ejércitos, la cual reforzó las estructuras de la administración central (1). Para Charles Tilly la guerra fue un verdadero motor de los Estados, que se forman por la acción de los gobernantes para adquirir medios para la guerra (2). El contrapunto a estas teorías ... son las surgidas para el caso

F.L.P., Tesis (2010), vol. I, p. 232

La vieja teoría de Max Weber sobre la relación existente entre la construcción y la actividad de los grandes ejércitos y el reforzamiento de las estructuras de la administración central, moldeada en torno a la burocracia, fue retomada mucho después por Charles Tilly, para quien la guerra ha sido el verdadero motor de la formación y transformación del estado en cuanto verificador de los distintos mecanismos de coerción (1). En el lado opuesto, Irving Thompson, (...) defendía que la guerra actuaba “como

84 *Archidiócesis de Mérida-Badajoz. Archivos Eclesiásticos. Catálogo-inventario. Fondo Orden de Santiago. Priorato de San Marcos de León. Provincia de Extremadura. Provisoratos de Llerena y Mérida*, Badajoz, 2020. Lo expuesto en pp. 77-78 ya había sido publicado en el libro reseñado en la nota anterior en pp. 255 y ss.

85 <https://dehesa.unex.es/handle/10662/504>.

86 “Los primeros ejércitos peninsulares y su influencia en la formación del Estado Moderno durante el siglo XVII”, en *Un Estado militar: España, 1650-1820*, ed. de A. González Enciso (Madrid, 2012): 19-64.

es-pañol, siendo uno de los primeros que las postularon el profesor Thompson (3), que polémicamente defiende la teoría contraria, afirmando que la guerra agotó a España y fue la causa directa de que tuviera que recurrir a otros medios para continuar con la guerra. Una guerra en la que se establece una refeudalización y en la que los poderes locales y las elites de municipios, provincias y reinos se hacen con nuevas parcelas de poder...

(1) Weber (1952), pp. 60-68.

(2) Tilly (1992), pp. 45-56 y 109-143) Thompsn (1981)

disolvente de la organización unitaria del poder”, causante directo de la España invertebrada de Felipe IV, donde las autoridades territoriales consiguieron recuperar buena parte de sus parcelas de poder (2).

(1) WEBER, M. “The presuppositions and causes of bureaucracy”, en MERTON, R.K. y otros, Reader in bureaucracy, Glencoe, 1952, pp. 60-68; TILLY, C. Coerción, capital y los Estados europeos, 990-1990, Madrid, 1992, especialmente pp. 45-56 y 109-148.

(2) THOMPSON, I.A.A. Guerra y decadencia..., p. 351.

Muy curioso fue el caso de quien nos plagió ni más ni menos que en el resumen de su trabajo. Lo comprobamos cuando los organizadores de los trujillanos *Coloquios Históricos de Extremadura*, en su edición XLVII de 2018, distribuyeron el programa y los resúmenes de las ponencias y comunicaciones admitidas. En el correspondiente a J.C.R.M., sobre la dependencia extremeña de Salamanca antes del voto en Cortes⁸⁷, se plagiaba un párrafo de nuestra tesis:

J.C.R.M. (2018), p. 52

La actual comunidad autónoma de Extremadura, exceptuando algunos cambios en sus límites, ya era en el siglo XVII un espacio identificable y tangible, pero carecía de instituciones propias consolidadas y de una definición administrativa unitaria. La falta de voto en Cortes impedía a Extremadura constituirse oficialmente como provincia,

F.L.P., Tesis (2010), vol. I, p. 205

La actual comunidad autónoma de Extremadura, salvando ciertos cambios en sus límites, ya era en el siglo XVII un espacio identificable y tangible, pero carecía de vínculos institucionales comunes y de una definición administrativa unitaria. La falta de voto en Cortes le impedía constituirse

87 “Salamanca, “cabeza” de Extremadura (desde la Reconquista al siglo XVIII)”, *Actas XLVII Coloquios Históricos de Extremadura* (Trujillo, 2019): 517-541. El resumen con el texto plagiado aún está visible en la web de la organización: <https://chdetrujillo.com/salamanca-cabeza-de-extremadura-desde-la-reconquista-al-siglo-xviii/> (consultado el 11-X-2022).

lo que significaba que su legitimidad oficialmente como provincia. radicaba únicamente en el poder otorgado por la ciudad de Salamanca, intitulándose esta ciudad como “cabeza” de Extremadura hasta el XVIII.

La única frase propia del autor, la última (en cursivas) fue un intento de personalizar lo que no era suyo, un intento por lo demás errático porque es confusa y contradictoria; si el autor hubiera puesto más atención a la lectura de la obra no citada, hubiera cambiado en buena lógica esa frase y de paso el título del trabajo, pues Salamanca no fue cabeza de Extremadura hasta el siglo XVIII, sino hasta el XVII. ¿Y qué había en el cuerpo del artículo? El caso es que nos fue remitido por la organización y en él no vimos plagio de lo nuestro, pero tampoco se hablaba de lo que proponía el título. El artículo, oportunamente mutilado, se publicó al año siguiente sin el resumen. Fue, pues, un plagio frustrado a tiempo.

Todo lo aquí relatado en torno a nuestras experiencias no hubieran merecido ni una mera reseña de no ser por la última acometida de la plaga, acaecida en la primavera de 2022 al hojear el número 17 de la *Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas* y comprobar que en el artículo de M.N.A.G., profesora de Derecho Constitucional, se reproducían varias páginas de nuestra tesis, o del libro resultante, sin cita⁸⁸. Prácticamente todo lo que en el artículo se cuenta en su tercer epígrafe, páginas 44 a 48, reproduce lo que nosotros habíamos escrito entre las páginas 94 y 101 del libro, más un párrafo de la página 111; en total, nueve páginas ajusticiadas. Plagio en estado puro. No vamos a insertar aquí con detalle la relación de concomitancias por problemas de espacio, pero a modo de ejemplo veamos tres de ellas:

TEXTO PLAGIADO: M.N.A.G. (2022)

La representación era concebida como un deber reservado a un grupo reducido de la población, y no como un derecho. No obstante, la asamblea castellana fue más

ORIGINAL: F.L.P., *La representación...*

(2013)

La representación era concebida como un deber, aun reservado a los menos, y no como un derecho. Otra cosa es que la

⁸⁸ “De las Cortes de Castilla al parlamentarismo en la Ilustración: una perspectiva histórica desde la teoría política”, *Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas* 17 (2022): 40-56 (<https://revistasdederecho.com/de-las-cortes-de-castilla-al-parlamentarismo-en-la-ilustracion-una-perspectiva-historica-desde-la-teoria-politica-from-the-castilla-courts-to-parliamentarianism-in-illustration-a-historical-perspect/>).

decisiva y a la vez más accesible a las demandas del soberano, lo que viene a explicar la regularidad en ser reunida e incluso su relativa longevidad. (pp. 44+45)

Dicha Junta estaba constituida por los miembros del Consejo más próximos al monarca, y dentro de él su cuerpo de elite: la Cámara: el presidente o gobernador, un número variable de camaristas –entre dos y cinco-, su secretario y los escribanos mayores de las Cortes. Entre sus funciones se encontraba la de organizar todos los preparativos, incluyendo la redacción de la convocatoria y de la proposición inicial, así como controlar los procesos electorales en las ciudades y validar los poderes que traían los procuradores. Su origen hunde sus raíces en el siglo XIV y responde a la necesidad del rey de contar con letrados que le asesorasen sobre las peticiones que efectuaban los procuradores. Con el trascurso del tiempo evoluciona hasta convertirse en una junta permanente de expertos que no sólo iba a proporcionar a la Corona los argumentos jurídicos necesarios en cada momento, sino que también ostentará la función de nexo de unión entre el Reino y el rey. (p. 45)

En 1525, se producen varios hitos que suponen las condiciones necesarias para el surgimiento de oficiales y ministros. Entre ellas, cabe citar la aparición de la Diputación permanente, los contratos para el encabezamiento

asamblea castellana fuera más decisiva y a la vez más accesible a las demandas del soberano, lo que viene a explicar la regularidad en ser reunida e incluso su relativa longevidad. (p. 94)

Estaba constituida la Junta por lo más granado del Consejo más próximo al monarca, el de Castilla, y dentro de él su cuerpo de elite: la Cámara: el presidente o gobernador, un número variable de camaristas, entre dos y cinco, su secretario y los escribanos mayores de las Cortes. Se ocupaba de organizar todos los preparativos, incluyendo la redacción de la convocatoria y de la proposición inicial, así como controlar los procesos electorales en las ciudades y validar los poderes que traían los procuradores. El origen de la Junta, radicado en el siglo XIV, se explica por la necesidad del rey de contar con letrados que le asesorasen sobre las peticiones que efectuaban los procuradores; con el tiempo, evoluciona hasta convertirse en una junta permanente de expertos que no sólo iba a proporcionar a la Corona los argumentos jurídicos necesarios en cada momento, sino que también será, como decía Espejo, el nervio de unión entre el Reino y el rey. (pp. 95-96)

La aparición de la Diputación permanente en 1525, los contratos para el encabezamiento general que permitieron la formación del presupuesto del Reino a partir de sus efectos residuales, así como la lenta consolidación de la hacienda del Reino, ofrecen las condiciones necesarias

general que permitieron la formación del presupuesto del Reino a partir de sus efectos residuales, así como la lenta consolidación de la hacienda del Reino. Entre los oficiales y ministros se encuentran el receptor o tesorero, el solicitador o procurador-agente general, los contadores o secretarios, los letrados y un numeroso séquito de oficiales de menor relieve: médico, sacerdote o porteros. (p. 47)

para el nacimiento de sus oficiales y ministros. Entre ellos tenemos al receptor o tesorero, al solicitador o procurador-agente general, a los contadores o secretarios y a los letrados, aparte de un numeroso séquito de oficiales de menor relieve: médico, sacerdote, porteros, etc. (p. 100)

Fueron alertados los responsables de la revista el 25 de mayo de 2022 con la siguiente admonición: “Les aconsejo un mayor tino a la hora de seleccionar los contenidos de la revista, pues, dejando aparte las nulas aportaciones científicas del trabajo referido, ya sabrán que en la actualidad existen instrumentos eficaces para detectar estas prácticas inadmisibles”.

Obtuvimos respuesta y disculpas ese mismo día. Nos dijeron que el sistema había fallado en la detección de plagio y que la autora había sido impelida a comprobar las concordancias detectadas, “sin acreditar su procedencia”, al objeto de que emitiese una rectificación que se incorporaría como anexo en la reedición de esta parte de la revista; si no hubiera rectificación o la misma no fuese suficiente, el artículo sería retirado. En breve se remitió a la revista la rectificación, de la que tuvimos noticia poco después tras solicitarla expresamente. La misma consistió en reducir de cinco a poco más de una página el epígrafe 3º, incorporar seis referencias a nuestra tesis en notas a pie (una de ellas, la 14, es incorrecta), añadir nuestra tesis y nuestro libro a la bibliografía y adicionar al final un anexo de rectificación en el que se explicaba que la inclusión de contenido no referenciado se había debido a un “error involuntario”.

La revista dio por buena la rectificación y la incorporó a la edición digital (la única posible, pues carece de edición impresa) semanas después. Fue entonces cuando le manifestamos nuestra disconformidad, pues de haberse recabado nuestra opinión como parte perjudicada hubiéramos preferido la supresión del artículo. El motivo que alegamos es que ya había pasado un tiempo considerable desde que apareció este número de la revista, por lo que el artículo en su estado original, esto es, sin referencias a nuestras obras, habría sido descargado por un

número indeterminado de usuarios. Además, como los responsables de la revista no habían redistribuido el número rectificado, aquellas webs en las que estaba indexada, entre ellas Dialnet, la más consultada por los investigadores, seguían conteniendo la versión antigua⁸⁹.

Por otra parte, la rectificación de M.N.A.G. era insuficiente, ya que su *desliz* no se había debido a un “error involuntario”. Habíamos averiguado cosas que la revista podría haber sabido en su momento de haber aplicado un poco más de rigor en la revisión de los originales: el de la profesora ni era original, al menos en la parte que nos toca -esto ya ha quedado demostrado- ni inédito, las dos condiciones básicas que aquella y cualquier otra publicación establecen como requisitos esenciales para admitir trabajos. Resulta que el contenido del artículo ya había sido publicado por la autora en un libro impreso⁹⁰. En el cual, oh decepción, tampoco se nos citaba. Lo cual quiere decir que nos ha plagiado dos veces.

O tres, mejor dicho, demasiadas para un “error involuntario”. Porque en dicho libro impreso se declara por su prologuista que sus contenidos proceden de la tesis doctoral defendida por M.N.A.G. pocos años atrás⁹¹, y en la cual existe un epígrafe, el 3.2, que se titula “Las Cortes de Castilla (1520-1665)”. El problema es que no hemos podido comprobar este extremo al no permitirse el acceso a aquella, al menos a su versión digital: sólo aparecen las primeras veintiocho páginas en el repositorio de la universidad donde está alojada⁹². Consultado este extremo con los responsables de la biblioteca universitaria que gestiona el citado repositorio, la respuesta ha sido muy sencilla: “Si sólo está accesible esa

89 De tal manera se ofrece la última vez que descargamos el artículo en esta plataforma, el 12-X-2022: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8446377>.

90 *Fundamentos jurídicos sobre el origen del parlamentarismo. Las Cortes de León de 1188 y su legado constitucional* (León: Eolas ediciones, 2019), prólogo de María Esther Seijas Villadangos. Su artículo en la *Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas* reproduce íntegramente lo contenido entre las páginas 75 y 93 de este libro. Es más: el epígrafe 4 del artículo, titulado “Los parlamentos en el período de la ilustración...”, ya había sido publicado también en otro suyo anterior: “Historiografía del régimen representativo: las Cortes en el sistema jurídico español (1808-1978)”, en *La Razón Histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas* 49 (2020): 179-210, en concreto entre las páginas 180 y 186. Con lo cual, esa parte, la más extensa de su artículo, que igualmente se incluye en el libro impreso, ya ha sido publicada tres veces (cuatro si contamos su tesis). En realidad, todo el libro ha sido troceado en artículos publicados en distintas revistas españolas e iberoamericanas.

91 *La integración de nuevas fórmulas de participación en la democracia representativa contemporánea* (tesis doctoral, Universidad de León, 2018).

92 <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/8283/Tesis%20Nieves%20Alosa%20Garcia%20pdf%20autorizado%20mayo%202021.pdf?sequence=5&isAllowed=y> (consultado el 12-X-2022).

parte es porque el autor ha puesto esa restricción por algún motivo”.

Cada cual que obtenga sus propias conclusiones, pero está claro que, por este camino, en el que los plagiadores circulan a sus anchas y obtienen prebendas o conservan las adquiridas, sin que los sistemas de control y los correctivos funcionen como es debido, sin que la perspectiva del escarnio público les aplaque, tan sólo nos queda resignarnos a que algún día se invente la vacuna definitiva que termine con la plaga⁹³.

FELIPE LORENZANA DE LA PUENTE
IES Alba Plata. Fuente de Cantos
Sociedad Extremeña de Historia
felilor@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0004-5368-2807>

⁹³ Dadas las características y singularidad de este artículo, no se han incorporado las Referencias Bibliográficas.

